

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00042, indicándose que la apoderada de la parte demandante quien actúa como endosataria en procuración, allegó memorial con el que solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares. Se indica que se revisó el proceso y no se encuentra vigente embargo de remanentes; así mismo se verificó la inexistencia en el portal del banco Agrario de depósitos judiciales a favor del presente proceso. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00042-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSÉ JESÚS MARÍN GONZÁLEZ

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso anteriormente relacionado, por pago de las cuotas en mora.

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso allegada por la endosantaria en procuración y en el que se depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de este.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciadala audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante ode su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

“...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo...”

En este caso, se tiene que la demanda fue presentada por la endosataria en procuración y al efecto el artículo 658 del Código del Comercio, establece:

"Art. 658.- El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla".

De la norma anteriormente transcrita y en particular de lo subrayado, se extrae que, en uso del endoso en procuración, el endosatario cuenta con la facultad de terminar el proceso, tal como ocurre en el presente caso.

Así las cosas y en observancia que la parte presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación en lo concerniente a las cuotas en mora, se ACCEDE a lo petitionado.

En consecuencia, ordenará la terminación de este asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré número 7060090711 y Pagaré de fecha 2 de octubre de 2019, pago realizado hasta el mes de mayo de 2023, con la advertencia, que en adelante no se podrá demandar por las cuotas que fueron ejecutadas en el presente proceso y que la obligación continúa vigente a favor de Bancolombia.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de manera concreta, las ordenadas en auto del 14 de mayo de 2023, consistentes en el embargo y retención de sumas de dinero y el embargo de bien inmueble identificado con el F.M.I 103-26401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por Secretaría envíese los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO, promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **JOSÉ JESÚS MARÍN GONZÁLEZ** por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré número 7060090711 y Pagaré de fecha 2 de octubre de 2019, pago realizado hasta el mes de mayo de 2023, con la advertencia, que en adelante no se podrá demandar por las cuotas que fueron ejecutadas en el presente proceso y que la obligación continúa vigente a favor de Bancolombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de manera concreta, las ordenadas en auto del 14 de mayo de 2023, consistentes en el embargo y retención de sumas de dinero y el embargo de bien inmueble identificado con el F.M.I 103-26401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por Secretaría envíese los oficios correspondientes.

TERCERO: INDICAR que las obligaciones contenidas el pagaré número 7060090711 y Pagaré de fecha 2 de octubre de 2019 a favor de BANCOLOMBIA S.A, continúa vigentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes, y que se descargue definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Walter Maldonado Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39a2d79dd3fb77f6710e0f1b36b15abe5fd9ed800ea1ebcda862707ea528c37**

Documento generado en 23/06/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>